

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto 566

Referencia:

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación: 1700133330042018-00542-00

Demandante: LINA MARIA RAMIREZ OSSA

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

ESTESE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 28 de mayo de 2021, visible en archivo pdf 09 del expediente digitalizado, en la cual REVOCÓ el auto del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó de la medida provisional solicitada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a702bf7ce032dc37303cbf195b0952ac2c1a9d581a733be69b9d6d42d4f2e6**

Documento generado en 25/05/2022 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 583

Radicación	17001-3333-004-2022-00011-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ELECTORAL
Demandante	IVAN - MUÑOZ CARDENAS
Demandado	MUNICIPIO DE PALESTINA, CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 10 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor IVAN - MUÑOZ CARDENAS, decisión recurrida oportunamente por la parte demandada MUNICIPIO DE PALESTINA.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 292 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado así, que el recurso de apelación impetrado por la entidad

es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 26, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control ELECTORAL, instauró el señor IVÁN MUÑOZ CÁRDENAS en contra del MUNICIPIO DE PALESTINA, CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5ee1e4c8296ba503d0191f3966698cf831997452a29eea24787749b1d24e4**

Documento generado en 25/05/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 584**

**CALSE:** POPULAR  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-004-2022-00171-00  
**ACCIONANTE:** JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES, RCN RADIO S.A.S., EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H., CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el actor popular.

#### ANTECEDENTES

Como solicitud invocada dentro del contenido de la demanda presentada por el doctor Juan Guillermo Ocampo González solicita el decreto de medida cautelar, la cual enuncia en los siguientes términos:

**1. ORDENAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES ejercer funciones de vigilancia y control sobre la constante exposición de antenas en el barrio La Rambla.

**2. ORDENAR** a CFC&A CONSTRUCCIONES S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, CENTRO EMPRESARIAL CAPITALIA y RCN RADIO S.A.S retirar las antenas ubicadas en el lugar ya especificado toda vez que no tiene el permiso para estar ubicadas en dicho sitio.

**3. ORDENAR** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES, realizar un estudio sobre las implicaciones de las emisiones radioeléctricas y electromagnéticas en el ambiente como causales de contaminación silenciosa, de conformidad con el literal d del artículo anteriormente citado.

**4. ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE CALDAS – FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD, entidad del orden Nacional, a realizar un estudio de

*neurológico sobre las implicaciones de las emisiones radioeléctricas y electromagnéticas en la salud de las personas, al ser contaminación silenciosa; de conformidad con el literal d del artículo anteriormente citado.*

*Adicionalmente señor Juez, sírvase de prever todas las medidas necesarias para resguardar los derechos colectivos aquí transgredidos y vulnerados."*

Lo anterior sustentado en que el Centro Empresarial Capitalia ubicado en la Cra. 23 No. 62–39 de la ciudad de Manizales tiene en su último piso o terraza una serie de antenas que emiten irradiaciones en la generación de señal, que estas antenas y equipos emiten una irradiación radioelectrónica y electromagnética el cual ha ocasionado afectaciones a su salud. Añadió que dichas antenas y equipos no cuentan con los permisos y/o autorizaciones que deben dar los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en el Centro Empresarial Capitalia.

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (PDF No. 09 E.E.), providencia que fue notificada personalmente el 02 de marzo de 2022 (PDF No. 10 E.E.).

- **Pronunciamiento Municipio de Manizales:**

Solicitó negar la medida cautelar pedida y decidir el asunto de fondo en la sentencia. Como sustento afirmó que en la presente acción constitucional no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA, puesto que la parte actora no demuestra sus fundamentos de derecho para la procedencia de la medida cautelar, tampoco se cumple con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, puesto que no se presentaron los documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, además, se echa de menos el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4 que indica que no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, ni tampoco se indica cómo los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Concluyo que, a tono con lo establecido por la sentencia de la Corte Constitucional C-284 de 2014, acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la entidad, porque la decisión judicial debe estar fundada en las pruebas y el debate que se debe dar a lo largo de un proceso judicial, y no en el trámite sumario de contradicción de la solicitud de medida cautelar.

- **Pronunciamiento RCN Radio S.A.S. y Edificio Capitalia Centro Empresarial P.H.:**

Expresó que, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, la procedencia de las medidas cautelares dentro de los procesos de esta naturaleza está sujeta a la concurrencia de 4 requisitos, dentro de los cuales se resaltan los dos

Últimos, correspondientes a: i. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ii. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Indicó que, en lo que respecta al primer requisito, partiendo del material aportado por el actor popular no es posible obtener un solo elemento de juicio que permita concluir la existencia de interés público y la necesidad de su protección con el decreto de la medida cautelar solicitada. En cuanto al segundo requisito señaló que, a. No se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable ni tampoco la existencia de un perjuicio que solo pueda evitarse con el decreto de las medidas solicitadas, por el contrario, existe evidencia de que las antenas instaladas en la zona no generan afectación a la comunidad; b. No existen motivos para considerar que de no otorgarse las medidas los efectos de la sentencia serían nugatorios. Basta en este punto comparar las pretensiones contenidas en la demanda con la petición de medidas cautelares para concluir que más que evitar un efecto nugatorio, lo que pretende el actor popular es la anticipación del fallo, situación que resulta completamente ajena y contraria a la finalidad de las medidas cautelares contempladas por el CPACA.

Por las razones expuestas solicitó negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

- **Pronunciamiento Construcciones CFC & Asociados S.A.:**

Manifestó que la solicitud se encuentra lejos de operar respecto de CFC & A CONSTRUCCIONES S.A, ya que la constructora no es propietaria de ninguna de las antenas instaladas en la copropiedad EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H., lo que impide que aquella ejerza actos de disposición sobre bienes ajenos; en este caso los propietarios de las antenas son, por un lado RCN RADIO, en un espacio de su exclusiva propiedad y por el otro lado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, antena que se encuentra ubicada en un espacio de propiedad de la constructora, quien funge como arrendador y sin que dicha situación lo faculte para ejercer actos de disposición sobre dicho bien. Con lo anterior, vale la pena resaltar que no existen elementos de convencimiento mínimos para que el Juzgado decrete las medidas cautelares solicitadas, y es que es claro que lo pretendido es que cese una afectación que no existe.

Agregó que lejos se encuentra el accionante de cumplir con las normas del CPACA sobre medidas cautelares, más aún si se parte del hecho según el cual las solicitudes de medidas no encuentran soporte documental que permitan la confrontación de acciones u omisiones con resultados fácticos verificables en afectación o afectaciones al interés público. De lo anterior es obligatorio concluir que las medidas cautelares solicitadas por el accionante se encuentran huérfanas de soporte y su declaratoria obedecería a una mera conjetura.



Por lo antes mencionado, se opuso al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

- **Pronunciamiento MINTIC:**

Solicitó negar la medida cautelar por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en relación con los presuntos riesgos para la salud que pueden presentar por una antena de telecomunicaciones.

Afirmó que, en el presente caso no se puede aplicar el principio de precaución, pues no existe certeza científica de que, en el caso concreto, la antena solicitud de desmonte, produzca daño a la salud del accionante.

Indicó que los estudios consultados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro respecto a presuntos riesgos a la salud, arrojan que las antenas de telefonía móvil celular son seguras para la vida humana.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto de medidas cautelares está regulado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que preceptúa:

*“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, indica en su párrafo que *“...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio...”*. A su vez, el art. 230 de la misma obra da cuenta de las medidas que podrán ser adoptadas, así como los requisitos para su adopción.

Respecto a la imposición de medidas cautelares en las acciones populares, en el auto del 5 de agosto de 2004, de la Sección Tercera de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01 (AP), se precisó:

“C. *Medidas cautelares en los procesos de acciones populares:*

*Desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de “**justicia o tutela cautelar**”, que son un **género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.**<sup>1</sup>*

*La doctrina en cita agrega que **la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad**, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la ‘variabilidad’ atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.*

*En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto “**prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**”; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, **antes** de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente “previa” (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse **dentro** de cualquier estado del proceso.”*

El Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha establecido que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Teresa ARMENTA Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 512.

De manera tal que para acceder al decreto de una medida cautelar, se debe demostrar la concurrencia de dos presupuestos, es decir, la vulneración a un derecho colectivo y la urgencia en relación con el daño inminente e irremediable que amenaza a éste. Adicionalmente el decreto de la medida debe estar debidamente motivado por el juez pronunciándose sobre los argumentos aludidos por la parte solicitante.

## **CASO CONCRETO**

Atendiendo los argumentos en los cuales se edifica la solicitud de medida cautelar, los pronunciamientos y la prueba documental allegada por los demandados y los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 231 del CPACA, encuentra el Despacho que la demanda fue fundada en derecho, si se tiene en cuenta que lo pretendido tiene sustento en la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b), c), g), h), i) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Frente a la acreditación, siquiera sumaria, de la titularidad del derecho, por tratarse en el presente caso de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, el accionante se encuentra legitimado para invocar su protección en nombre de la comunidad.

Ahora bien, se impone examinar el tercer requisito, esto es que se hayan presentado las pruebas, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En contexto con lo anterior, las medidas adoptadas con base en el principio de precaución deben contar con un sustento objetivo mínimo, respondiendo a ciertas condiciones que aseguren su legalidad, pues de acuerdo con el artículo 25 de la ley 472 se impone al juez la carga de la motivación racional a través de un mínimo de pruebas oportunamente allegadas al proceso y que sirvan de fundamento a la decisión, pues decretar medidas antes del fallo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente va en contra del derecho al debido proceso.

Por lo tanto y dado el escaso material probatorio aportado por el accionante, no es procedente decretar la medida solicitada, atendiendo además que los conceptos aportados por las entidades demandadas en punto de la afectación a la salud por la presencia de antenas, indican que en principio no hay afectación alguna, situación esta que deberá demostrarse con el material probatorio que se allegue en el transcurso del proceso tanto por el actor popular como por las demandadas, y que se examinará en el fondo del asunto.

## **Conclusión**

En el presente caso y atendiendo a los preceptos aludidos, encuentra el Despacho que en esta etapa inicial del proceso no están dadas las condiciones para considerar la procedencia de una medida cautelar, por

lo que se negará la solicitud así presentada.

Por lo antes expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el actor popular dentro de la presente acción popular, por lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso así:**

- En nombre y representación de **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** a la **Dra. GABRIELA POSADA VENEGAS**, identificada con cédula No. 39.685.476 y T.P. 61.591 del C.S.J.

- En nombre y representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a la **Dra. MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ**, identificada con cédula No. 35.502.377 y T.P. 105.180 del C.S.J.

- En nombre y representación de **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** a la **Dra. TATIANA ARÉVALO URIBE**, identificada con cédula No. 52.716.773 y T.P. 182.320 del C.S.J.

- En nombre y representación de **RCN RADIO S.A.S. y EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H.** al **Dr. JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula No. 86.055.905 y T.P. 124.321 del C.S.J.

- En nombre y representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** al **Dr. GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula No. 10.278.130 y T.P. 134.774 del C.S.J.

- En nombre y representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a la **Dra. ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTÍZ**, identificada con cédula No. 31.971.067 y T.P. 81.921 del C.S.J.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a01a1b9942235e5d7208c59997f6b50e0903403ff2dd2d095f4822e95c12c9**

Documento generado en 25/05/2022 04:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**